RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0516-2026 del 16 de abril de 2026, el interesado, denunció "*tala de arboles, el lote fue talado y quemado donde se afectaron tanto la flora como fauna, mas o menos 4 mil metros (…)*." Lo anterior, de acuerdo al escrito de queja, se presenta en un predio ubicado en la vereda Ovejas del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 24 de abril de 2026, a la zona referenciada en la queja, identificando en el sistema de información geográfica con que cuenta la Corporación, que el lugar objeto de denuncia se ubica en la vereda Guamito del municipio de San Vicente. la citada visita se documentó en el Informe Técnico IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, en la cual se evidenció lo siguiente:

> ***"****Durante la inspección ocular realizada en campo, se observó que en las coordenadas geográficas 6°21'21.4"N 75°22'49.0"O se había llevado a cabo la intervención de una cobertura de bosque natural en un área aproximada de 2.000 m2 . Así mismo, se evidenció la tala de aproximadamente 15 individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica), localizados en la parte alta del área intervenida.*
> *Con base en los residuos vegetales encontrados dispersos en el área intervenida, se infiere que los individuos arbóreos de especies exóticas fueron apeados y posteriormente transformados en el sitio, para la obtención de material maderable, el cual fue previamente extraído del lugar donde se presentó la actividad.*

Por su parte, los residuos vegetales de mayor tamaño provenientes de la cobertura de bosque natural fueron apilados de manera longitudinal en un área cercana para posteriormente realizar quemas en el área donde se llevó a cabo la actividad de remoción de la vegetación, situación que se evidenció por la presencia de material vegetal parcialmente consumido por el fuego, cenizas y múltiples zonas del suelo con signos de carbonización distribuidas a lo largo del área intervenida

Con el propósito de evaluar la dinámica de transformación del área intervenida y establecer la evolución temporal de las coberturas vegetales presentes en el predio, se realizó un análisis multitemporal mediante la revisión e interpretación de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Este análisis permitió comparar las condiciones del terreno durante un periodo aproximado de cinco (5) años, comprendido entre los años 2020 y 2025, identificando los cambios ocurridos en la cobertura y uso del suelo.

Como resultado del análisis efectuado, se evidenció que el área recientemente intervenida se mantuvo bajo cobertura de bosque natural durante todo el periodo evaluado, sin observarse alteraciones significativas en su estructura o extensión hasta la intervención evidenciada durante la visita técnica.

Adicionalmente, el análisis multitemporal permitió identificar que, al interior del mismo inmueble, pero en las coordenadas geográficas 6°21'22.0"N 75°22'50.1"O, en un área contigua a la recientemente intervenida, actualmente destinada a cultivos agrícolas, se presentó durante el año 2024 un proceso de pérdida de cobertura vegetal en una extensión aproximada de 2.500 m2 . Esta transformación implicó el cambio de una cobertura conformada por vegetación secundaria alta con un periodo de descanso superior a 5 años hacia un uso agrícola.

La secuencia temporal de imágenes satelitales sugiere que desde el año 2024 se han venido desarrollando actividades orientadas a la ampliación de la frontera agrícola al interior del predio, proceso que aparentemente continuó con la intervención más reciente identificada durante la inspección de campo. En este sentido, las áreas transformadas corresponden a sectores que previamente presentaban coberturas vegetales en estado de regeneración natural

Finalmente, una vez consultada la base de datos corporativa de Cornare, no se encontraron permisos o autorizaciones, que amparen las actividades de aprovechamiento forestal, remoción de cobertura vegetal y quema evidenciadas durante la visita técnica.

CONCLUSIONES

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0516-2026 del 16 de abril de 2026, el día 24 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de verificación al predio identificado con el FMI No. 020-0055304, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de evaluar las condiciones ambientales del área objeto de la queja.

Durante la diligencia no fue posible establecer contacto con propietarios o personas encargadas del inmueble que suministraran información relacionada con las actividades observadas, por lo que la evaluación técnica se efectuó mediante recorrido por las áreas accesibles del sector, la vía veredal y los linderos del predio, complementada con análisis cartográfico y multitemporal de las áreas intervenidas.

La visita permitió evidenciar que en las coordenadas geográficas 6°21'21.4"N 75°22'49.0"O se llevó a cabo la intervención de una cobertura de bosque natural en un área aproximada de 2.000 m2 , así como la tala de aproximadamente quince (15) individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica). Adicionalmente, sobre el área donde se ejecutó la tala rasa de la cobertura, se encontraron evidencias de quema, representadas por la presencia de cenizas, material vegetal parcialmente consumido por el fuego y múltiples zonas del suelo con signos de carbonización, al respecto, es importante señalar que las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas en la jurisdicción de Cornare, salvo aquellas realizadas con fines agrícolas o mineros y que cuenten con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte, de acuerdo con los residuos vegetales observados provenientes de las especies exóticas, se infiere que los individuos de ciprés fueron apeados y transformados en el sitio para la obtención de material maderable, el cual habría sido retirado previamente del lugar.

El análisis multitemporal realizado mediante imágenes satelitales permitió establecer que el área recientemente intervenida permaneció bajo cobertura de bosque natural durante el período comprendido entre los años 2020 y 2025, sin evidenciar transformaciones significativas previas a la intervención identificada durante la visita técnica. Así mismo, se identificó que, en un área aledaña al sitio visitado, al interior del mismo inmueble, pero en las coordenadas geográficas 6°21'22.0"N 75°22'50.1"O, durante el año 2024 se presentó también la tala rasa y remoción de aproximadamente 2.500 m2 de vegetación secundaria alta hacia usos agrícolas, situación que evidencia un proceso progresivo de ampliación de la frontera agrícola al interior del inmueble.

Desde el punto de vista de las determinantes ambientales, se estableció que el predio se encuentra al interior del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Aburrá, adoptado mediante la Resolución 112-5007 de 2018, y que las áreas intervenidas se localizan principalmente en zonificaciones correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. Si bien estas categorías contemplan el desarrollo de actividades productivas y agropecuarias bajo criterios de sostenibilidad, cualquier intervención que implique el aprovechamiento de recursos naturales, la remoción de cobertura vegetal o la transformación de coberturas naturales debe sujetarse a los lineamientos de manejo establecidos para dichas áreas y contar, cuando aplique, con los permisos, autorizaciones o conceptos previos expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

Finalmente, una vez consultadas las bases de datos corporativas de Cornare, no se evidenció la existencia de permisos, autorizaciones o actos administrativos

vigentes que ampararan las actividades de aprovechamiento forestal, remoción de cobertura vegetal y quema identificadas durante la inspección."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-55304, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de junio de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de copropiedad de los señores ABRAHAM FRANCO, sin más datos de acuerdo a la Anotación N°1 del 31 de julio de 1974 y el señor FREDY OSWALDO GARCIA CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.290.072, de acuerdo a la Anotación N°3 del 29 de agosto de 2005 y la Anotación N°4 del 15 de enero de 2013.

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 26 de junio de 2026, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-55304, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*** *son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ***aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.*** *los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo **2.2.1.1.5.6**, que "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala "***2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º*. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (…)"*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES Y DE LA INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA BOSCOSA** realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-55304, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 24 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, se evidenció la tala sin autorización de aproximadamente 15 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), así como la intervención de una cobertura de bosque natural en un área aproximada de 2.000 m2 en las coordenadas geográficas 6°21'21.4"N 75°22'49.0"O.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos vegetales, realizada al interior del predio con FMI 020-55304, ubicado en la vereda Guamito en el municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 24 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, se evidencó la presencia de material vegetal parcialmente consumido por el fuego, cenizas y múltiples zonas del suelo con signos de carbonización distribuidas a lo largo del área intervenida.

Medida que se le impone a los señores **ABRAHAM FRANCO**, sin más datos y **FREDY OSWALDO GARCIA CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.290.072, copropietarios del predio identificado con el FMI:020-55304.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0516-2026 del 16 de abril de 2026.
- Informe Técnico con el radicado No. IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de junio de 2026, respecto al FMI:020-55304.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ABRAHAM FRANCO**, sin más datos y **FREDY OSWALDO GARCIA CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.290.072, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES Y DE LA INTERVENCIÓN DE LA COBERTURA BOSCOSA** realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-55304, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 24 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, se evidenció la tala sin autorización de aproximadamente 15 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), así como la intervención de

una cobertura de bosque natural en un área aproximada de 2.000 m2 en las coordenadas geográficas 6°21'21.4"N 75°22'49.0"O.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO** de residuos vegetales, realizada al interior del predio con FMI 020-55304, ubicado en la vereda Guamito en el municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 24 de abril de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03619-2026 del 19 de junio de 2026, se evidenció la presencia de material vegetal parcialmente consumido por el fuego, cenizas y múltiples zonas del suelo con signos de carbonización distribuidas a lo largo del área intervenida.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ABRAHAM FRANCO** y **FREDY OSWALDO GARCIA CARMONA**, para que, de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.

2. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de árboles sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.

3. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales generados por las actividades de tala y remoción de cobertura vegetal. Para ello, dichos residuos deberán ser separados por tamaños, repicados y distribuidos sobre el terreno o dispuestos en montículos de manera ordenada, favoreciendo su descomposición natural e incorporación al suelo como fuente de materia orgánica.

4. **INFORMAR** cuál es la finalidad de las intervenciones evidenciadas por la Corporación en la visita realizada el día 24 de abril de 2026, e indicar quién es el responsable de las mismas.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas

físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0516-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a ABRAHAM FRANCO y FREDY OSWALDO GARCIA CARMONA a través de la inspección de Policía del municipio de San Vicente.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: *SCQ-131-0516-2026*
Fecha:26/06/2026
Proyectó: A Restrepo. Revisó: S Peña
Técnico: J Duque

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/06/2026
Hora: 08:01 AM
No. Consulta: 823891268
No. Matricula Inmobiliaria: 020-55304
Referencia Catastral: 674200038033000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-07-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 251 DEL 1974-07-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GARCIA LAZARO
A: FRANCO ABRAHAM X
A: GARCIA JUAN MANUEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-10-1997 Radicación: 1997-020-6-6375
Doc: ESCRITURA 408 DEL 1997-09-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $450
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LA MITAD EN COMUN Y PROINDIVISO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA GARCIA JUAN MANUEL CC 3595338
A: GARCIA VELASQUEZ LUIS EMILIO CC 3595566 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-08-2005 Radicación: 2005-020-6-5247
Doc: ESCRITURA 322 DEL 2005-08-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $472.000

COPIA NO CONTROLADA

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA VELASQUEZ LUIS EMILIO CC 3595566
A: GARCIA CARMONA FREDY OSWALDO CC 70290072 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-01-2013 Radicación: 2013-020-6-214
Doc: ESCRITURA 14 DEL 2013-01-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $600.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARCIA VELASQUEZ LUIS EMILIO CC 3595566
A: GARCIA CARMONA FREDY OSWALDO CC 70290072 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0516-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: be3773f49ad380ca64509f2b0253b5cff637903bbcfc9e1c3c8091f3b0fd326b

Fecha de Carga: 30/06/2026 11:39:49

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 30/06/2026 11:40:20

IP: No detectada

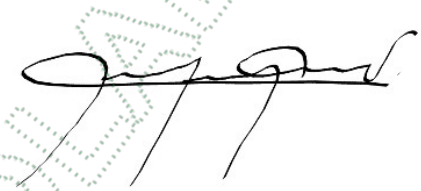

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.